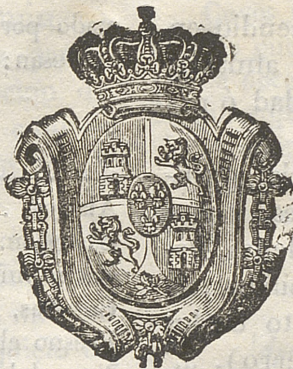


Núm. 12.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 28 de Enero de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto de Indulto.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

ART. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional

por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capitulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

ART. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

ART. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

ART. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

ART. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio; alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 reales reunan



notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

ART. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decida.

ART. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

ART. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

ART. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

ART. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Jacinto Félix Domenech.

Núm. 20.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 17122 rs. 17 mrs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la Cárcel del partido de la Nava del Rey en el año de 1854 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo to-

mado por base el número de vecinos de cada uno que se expresan:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.	
		Reales.	Mrs.
Alaejos. . . . .	884	3978..	»
Castrejon. . . . .	108	486..	»
Castronuño. . . . .	414	1863..	»
Cubillas. . . . .	7	31..	17
Fresno el Viejo. . . . .	260	1170..	»
Nava del Rey. . . . .	1197	5386..	17
Pollos. . . . .	220	990..	»
Siete Iglesias y Evanes. . . . .	305	1372..	17
Torreçilla de la Orden. . . . .	354	1593..	»
Villafranca de Duero. . . . .	56	252..	»
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>3805</b>	<b>17122..</b>	<b>17</b>

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la Cabeza de partido judicial, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en la circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre de 1854. Valladolid 16 de Enero de 1854.—Francisco del Busto.

Real orden declarando que los Abogados de Beneficencia no estan exentos del pago de la Contribucion industrial.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

*Por la Direccion general de Contribuciones se ha trasladado á esta Administracion la Real orden que sigue.*

„El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del que hoy fina la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor:—Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha sido dirigida por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Jaen, sobre si los Abogados de beneficencia recientemente creados, han de disfrutar la exencion del pago de la Contribucion de Subsidio, que está concedida á los Abogados de pobres en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Considerando que el cargo de Abogado de beneficencia no es obligatorio como el de pobres:

Considerando que las obligaciones de aquellos son mas limitadas que las de estos, pues los primeros solo se ocuparán de los asuntos de beneficencia, pudiendo ejercer en los demas negocios civiles y criminales y los segundos lo verificarán de todos los pleitos y causas de oficio ó de pobres que se incohan en los Juzgados á que corresponden:

Considerando que de hacerse extensiva la esencion de Subsidio á los de beneficencia, se les colocaria en una situacion mas ventajosa puesto que ademas se les abona el doble tiempo, teniendo menos asuntos de que ocuparse que los de pobres:

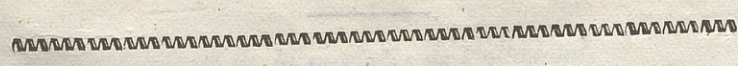
Considerando que siendo ilimitado el número de aquellos que puede nombrarse por cada partido judicial, sucedería tal vez, que, á excepcion de las capitales de provincia, los Abogados no contribuyesen al impuesto del Subsidio porque todos viniesen á ser de beneficencia ó de pobres:

Y considerando que en toda Contribucion directa el número de los exceptuados debe ser muy limitado, porque cada exencion que puede mirarse como un privilegio, refluye no solo en perjuicio de los demas contribuyentes, sino en el del Tesoro público.

S. M. ha tenido á bien declarar que los Abogados de beneficencia no estan exceptuados del pago de la Contribucion industrial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes."

*Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 24 de Enero de 1854.= Francisco Lavinay.= Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.*



ANUNCIOS OFICIALES.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

No habiéndose verificado ante el Ayuntamiento de Hornillos el remate de fincas de Propios expresadas en el Boletin núm. 152 y en la Gaceta de Madrid de 16 de Diciembre último; he resuelto anunciarle nuevamente señalando para su celebracion el Martes 14 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones expresadas en el anterior anuncio. Valladolid 27 de Enero de 1854.=Francisco del Busto.

*Alcaldía constitucional de Cojeces del Monte.*

Con la autorizacion competente se procede á la enagenacion en pública subasta de 500 pinos que han de cortarse del pinar de los Propios de Aldealbar, agregado á este de Cojeces del Monte, como igualmente y en remate separado la corteza cortiente de 600 pinos, cuyas clases, dimensiones y tasacion aparecen del siguiente estado:

CLASES.	Número de piezas.	Tasacion. Reales.	TOTAL.
Vigas de 25 pies. . . . .	18	24	432
Id. de 22 pies. . . . .	35	20	700
Machones. . . . .	162	14	2268
Catorzales. . . . .	109	12	1308
Medias vigas. . . . .	37	10	370
Trozos. . . . .	146	9	1314
Id. de Sobradil. . . . .	50	10	500
Tercias de 18 pies. . . . .	15	18	270
Cuartas de 16 pies. . . . .	15	12	180
Corteza. . . . .			1500
<b>TOTAL.</b>			<b>8842</b>

Cuyos remates tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 19 de Febrero próximo venidero de diez á doce de su mañana; y se advierte que el desbroce de los pinos queda para los vecinos de Aldealbar, como consta de expediente aprobado que se halla de manifiesto. Cojeces del Monte 9 de Enero de 1854.=El Alcalde, Benito Herguedas.=P. S. M., Natalio Iglesias, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Castronuevo.*

En el dia 18 de Diciembre próximo pasado se vendió en público remate la Frágua y Carnecería de este pueblo en la cantidad de 1,000 rs. Las personas que quieran interesarse en la postura del cuarto pueden hacerlo dentro de los noventa dias que permite la ley. Castronuevo 9 de Enero de 1854.=El A. P., Francisco María Blas,

*Alcaldía constitucional de Cubillas de Santa Marta.*

Hallándose concluido el Repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean conducentes; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oidos. Cubillas de Santa Marta 24 de Enero de 1854.=El Alcalde, Juan Calvo.

*Alcaldía constitucional de Salvador.*

En 20 del mes de Diciembre y año próximo pasado de 1853, se le extravió una pollina á Eulogio Muñoz, de esta naturaleza, de las señas siguientes: estatura mas que regular, edad tres años, un poco picona, de construccion colada y pelo pardo oscuro. La persona en cuyo poder se halle, ó de ello tenga noticia, se servirá avisárselo á su referido dueño, quien abonará los gastos y además dará una gratificacion. Salvador de Zapardiel 20 de Enero de 1854.=El Alcalde, Ciriaco Lopez.

*Alcaldía constitucional de Villafrechós.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en 400 rs. anuales pagados del fondo Municipal por la asistencia á los pobres, asistir á los reconocimientos en los juicios de exenciones de Quintas y practicar las autoxias de cadáveres que puedan ocurrir de oficio. Ademas las retribuciones vecinales que tiene señaladas el Ayuntamiento, cobradas por cuenta del agraciado en Setiembre de cada año, por asistencia y barba, que ascenderán á 60 cargas de trigo, y los derechos señalados á cada parto que asista. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento, francas, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin. Villafrechós 25 de Diciembre de 1853.=Mateo de Castro.=Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

Parroquias.	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral. . . . .	3	»	3
Magdalena. . . . .	1	2	2
Antigua. . . . .	6	1	6
San Martin. . . . .	2	1	6
San Miguel. . . . .	6	2	7
San Esteban. . . . .	3	»	»
San Juan. . . . .	3	2	1
San Pedro. . . . .	4	»	11
San Andrés. . . . .	9	»	14
San Nicolás. . . . .	16	2	7
San Lorenzo. . . . .	2	»	3
Santiago. . . . .	12	3	11
Salvador. . . . .	6	»	11
San Ildefonso. . . . .	13	1	11
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>86</b>	<b>14</b>	<b>93</b>
Casa de Expósitos. . . . .	22	»	18
<b>Hospitales.</b>			
Hospital civil. . . . .	»	»	11
De Santa María de Esgueva. . . . .	»	»	16
Militar. . . . .	»	»	9
Peninsular. . . . .	»	»	19
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>55</b>
<b>RESÚMEN.</b>			
En las Parroquias. . . . .	86	14	93
En la Casa de Expósitos. . . . .	22	»	18
En los Hospitales. . . . .	»	»	55
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>108</b>	<b>14</b>	<b>166</b>

Valladolid 21 de Enero de 1854. = El Alcalde, José María Cano. = Pedro Caballero, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Para el día 5 de Febrero próximo y hora de las once en punto de su mañana, está señalado el remate para el arrendamiento de los quijones de tierra de pan llevar que en término del pueblo de Cabezón pertenecen á la Excm. Sra. Duquesa Viuda de Gor. Quien quisiere interesarse en dicho arrendamiento, acuda el citado día y hora á la plazuela de San Miguel núm. 4, en que habita el Administrador de S. E. Don Luis Galvan, quien manifestará el pliego de condiciones que ha de servir de tipo en la subasta.

A voluntad de su dueño se vende una casa situada en la Plazuela de San Juan, esquina á la calle de los Reyes,

señalada con el núm. 8; tiene pozo, pajar, cuadra y corrales. En la Pastelería francesa, calle de Orates, darán razon.

Se venden una yegua inglesa de 6 años, pelo negro y dos dedos sobre la marca, y una hermosa burra de 3 años. El Herrador de la Puerta de Santa Clara dará razon.

**Carbon de piedra en venta.**

La Compañía minera *La Ventajosa* ha establecido en Palencia á orillas del Canal, inmediato al Puente mayor, un gran depósito de carbones de sus minas. El mas superior que se conoce de Otero y Sabero, se vende á 20 cuartos arroba, otra clase muy buena á 17 y lo hay tambien á 15 y á 13 cuartos. Asimismo tiene una partida de Orbó á 2 rs. y dentro de pocos dias habrá coke á precios muy arreglados. 5

A la una de la tarde del día 24 del actual se ha perdido un perrito de lanas blanco; el que lo presente calle de Guadamacileros núm. 16, se le gratificará.

**JUGUETES CÓMICOS.**

**AVISO Á LOS PADRES Y MAESTROS.**

Padres y preceptores: si vuestros hijos y discípulos en los instantes de recreo de su edad mejor, anhelan comediones, sainetes y otras bagatelas de poca ó ninguna utilidad, entre estas producciones y los juguetes históricos que hoy salen á luz, la eleccion no es dudosa; poned en sus manos estos pasatiempos, y no estareis arrepentidos de haberlo hecho.

Se acaba de publicar una obra utilísima á los niños y juventud española. El principal á la par que laudable objeto de su autor es digno de la consideracion pública, por tender á instruir deleitando, poniendo en escena lo mas atendible de nuestra historia.

*Los títulos de los juguetes son los que siguen:*

Sagunto. = Numancia. = Irrupcion de los bárbaros del Norte. = Traicion por deshonor. = Restauracion, union, expulsion y descubrimiento. = Nació loca y murió hechizada. = Lecciones, ó el buen corazon á prueba.

Los siete juguetes cómicos (que son otras tantas dominaciones y dinastías de nuestra historia) se venden por el insignificante precio de 4 reales en Valladolid, en la Imprenta de D. Julian Pastor.